



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer. Vélez, 19 de mayo de 2022.

Dora González Franco
Secretaria

Liquidatorio
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 68861.31.84.001.2022.00034.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se recibe por reparto, la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por LEIDY JOHANA PARRA LINARES contra JHON FREDY PAVA TORRES, la cual conforme a lo definido por la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, Santander, debía ser objeto de reparto ante los Jueces Promiscuos de Familia de este Circuito Judicial, al declararse impedida para continuar con su conocimiento, arguyendo hallarse inmersa en el impedimento contenido en el numeral 7 del artículo 141 de C.G.P..

Así las cosas, es pertinente proceder a hacer el pronunciamiento en torno al aludido impedimento, y para resolver, se

CONSIDERA

La aludida funcionaria funda su impedimento en el contenido del artículo 141 del Código General del Proceso, que en su ordinal 7° establece como causal de recusación *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”* . Subrayado fuera de texto.



En algunos pronunciamientos¹ se ha apreciado sobre esta causal que, “(...) se estructura sobre unos condicionamientos, el último de los cuales atañe a que el funcionario judicial que conoce del proceso esté vinculado a la denuncia, penal o disciplinaria, que por hechos ajenos al proceso se le haya formulado. (Subrayado y negrilla intencionales).

Sobre ella misma el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala que:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

*Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas **es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación** y, en segundo término, **que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación**”.* (Negrilla y subrayados de este despacho).

Por tanto, al acogerse estos argumentos, es fácil definir que no puede aceptarse el impedimento que origina la remisión del presente proceso, por las razones siguientes:

- El soporte de la decisión de la falladora presuntamente impedida, lo basa exclusivamente en el hecho de que el día 28 de marzo de 2022 le fue efectuada notificación por parte de la Fiscalía General de la Nación, en la que se le “*notificaba denuncia penal por el presunto punible de Prevaricato, adelantado bajo el NUI 680816000136202101075, en la cual se registraba como denunciante a la señora LEIDY JOHANA PARRA LINARES, quien hacía parte del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal Radicado 2018-088 y quien manifiesta que dentro de dicho trámite existían irregularidades procesales*” y que, ello la obligaba a apartarse del conocimiento del mentado liquidatorio, en aras de, presumiblemente, respetar el derecho de imparcialidad que

¹ Extractos de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira del 16/04/2018, M.P. JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, Expediente 66682-31-13-001-2017-00033-01.-



debía resaltar a los jueces de la República, principio que considera hace parte del derecho fundamental del debido proceso.

.- En el plenario no obra constancia alguna de la aludida notificación ni del trámite surtido a la fecha, sin que con ello se ponga en duda la manifestación de la citada funcionaria, sino que por el contrario, esto impide conocer en qué momento se dio inicio al denuncia penal por parte de la hoy demandante dentro del proceso liquidatorio, y, de paso, conocer la etapa en que se halla el mismo y si esta se encuentra formalmente vinculada a dicho proceso penal.

.- La norma a la que se acude, deja entrever claramente que solo puede hacerse remisión a la causal de recusación invocada, “siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”, quedando claro con ello también, que como la misma funcionaria lo advierte, la denuncia de la señora PARRA LINARES se basó en “irregularidades procesales” lo cual es indicio de que el denuncia por el posible punible de Prevaricato, se fundamenta en las actuaciones hechas dentro del proceso liquidatorio en el que es parte la prenombrada.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado considera que la Juez Promiscuo de Circuito de Cimitarra, Santander, no se encuentra incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., para conocer del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, motivo por el cual, se insiste que no se acepta el impedimento por ella manifestado.

Aunado a ello, esa clase de trámites no son de naturaleza estrictamente jurisdiccional, ya que el mismo no obra sobre pretensiones sino sobre peticiones de los interesados que buscan la validación de sus actos dispositivos por el juez, y el proceso liquidatorio no se concibe como un fenómeno adversarial², y ello mismo hace que no comprometa la imparcialidad alegada, como característica de los jueces de la república.

² “El proceso de liquidación, Sucesión, Sociedad Conyugal y Sociedad Patrimonial”. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.



Por lo esbozado, consecuentemente se ordena la remisión del diligenciamiento al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P., para que decidan lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez,

Resuelve:

Primero: No Aceptar el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, Santander, por lo dicho en la motivación de este pronunciamiento.

Segundo: Comunicar esta determinación a la aludida funcionaria.

Tercero: Oportunamente remitir el presente diligenciamiento al H. Tribunal Superior de San Gil, para que resuelvan el impedimento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Firmado

Estado electrónico No. 041
Fecha: 23 de mayo de 2022

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**bab8d53f259b8bc58b2bad8864849ad581d30cd6a4e7663f3d9bf
82bb50c5cf9**

Documento generado en 20/05/2022 01:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>